

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 163

Fecha: 21/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150045300	Accion de Tutela	LUZ MARY - MOLINA MAZO	EPS SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: Suspende incidente por desacato hasta el 26 de abril de 2023. LF	20/04/2023		
05266310500120190006400	Ordinario	GLORIA BEATRIZ PALACIO VASQUEZ	COLEGIO PADRE RAMON ARCILA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE DEMANDANTE	20/04/2023		
05266310500120190051400	Ordinario	LUIS ERNESTO - GRACIANO MAZO	FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS	20/04/2023		
05266310500120200006900	Ordinario	JOSE ARMANDO AGUDELO GALEANO	ENVIASEO E.S.P.	El Despacho Resuelve: Para continuar con el tramite de la Adiencia contemplada en el articulo 80 del C.P.L y S.S. para el día jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m)., corre traslado, reconoce personeria. LF	20/04/2023		
05266310500120200017400	Ordinario	ORLANDO DE JESUS PATIÑO LOPERA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Ordena trasladar pruebas, corre traslado, requiere parte demandante, reconoce personeria. Link en Auto. LF	20/04/2023		
05266310500120200028200	Ordinario	ALEXANDER OSSA FRANCO	CESWANTIAS PORVENIR	El Despacho Resuelve: Ordena trasladar pruebas, corre traslado, reconoce personera, Link en Auto. LF	20/04/2023		
05266310500120210003500	Ordinario	GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO OSSA	CLARA INES VANEGAS DE CASTAÑO	El Despacho Resuelve: NO SE REALIZARA AUDIENCIA. SE ADMITE RECONVENCION Y SE DA TRASLADO	20/04/2023		
05266310500120210011100	Ordinario	FERNANDO RUBIO GARCIA	ENERGIA Y BIOCLIMATICA S.A.S	Realizó Audiencia Se fija el día 22 de noviembre de 2023 a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	20/04/2023		
05266310500120210024100	Ordinario	LADY ESTEPHANIA ZAPATA SERNA	INVERSIONES LOPEZ MONTOYA S.A.S.	Aprueba Conciliación	20/04/2023		
05266310500120210036000	Ordinario	AARMANDO PRIETO TRILLAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ADMITE CONTESTACION COLPENSIONES- FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 3 DE MAYO 2024	20/04/2023		
05266310500120210060100	Ordinario	JOSE ALBEIRO RAMIREZ DELGADO	SURA	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de título.	20/04/2023		
05266310500120220002700	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO - DUQUE LEMA	UNIDAD DE GESTION DE PENSION	Auto que fija fecha audiencia de conciliación da por contestada demanda. Se fija el día 15 de agosto de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia del Art 77 y 80. audiencia completa	20/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220020700	Ordinario	MELIDA MARIA GOMEZ ACEVEDO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS	20/04/2023		
05266310500120220058700	Ordinario	GLORIA CECILIA ARANGO CARDONA	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda	20/04/2023		
05266310500120220059300	Ordinario	JULIO ALBERTO PAEZ FERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho. LF	20/04/2023		
05266310500120230000100	Ordinario	MARIA RUBIELA GARCIA LONDOÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, reconoce persoeria, requiere parte demandante. LF	20/04/2023		
05266310500120230002300	Ordinario	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR	OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda no subsana requisitos.	20/04/2023		
05266310500120230002400	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX	El Despacho Resuelve: Rechaza no subsana.	20/04/2023		
05266310500120230003000	Ordinario	CENAIDA MARIA DIAZ GUERRA	ELISA JUDITH DAVID GARCIA	El Despacho Resuelve: Rechaza no subsana requisitos.	20/04/2023		
05266310500120230003500	Ordinario	DORIS BALCEIRO CARDONA	SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar. LF	20/04/2023		
05266310500120230005800	Ordinario	RICARDO ARENAS POSSE	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Se fija el dia 28 de agosto de 2023, a las 9.30 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	20/04/2023		
05266310500120230007000	Ordinario	JENNY ELENA TRUJILLO VARGAS	FRUGAL SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	20/04/2023		
05266310500120230008900	Accion de Tutela	CLAUDIA ELENA - SOTO ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela	20/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 21/04/2023

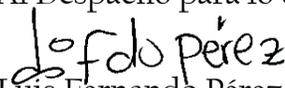
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Vista la respuesta allegada por la accionada Savia Salud EPS, en la que se indica que se le programo a la accionante, consulta oftalmológica de control VTM objeto del presente incidente, para el día programación de la consulta objeto del presente tramite, para el día 26 de abril de 2023, hora 7:15 am, con la Dra. Ángela María Cerón, situación que fue corroborada por el Despacho mediante comunicación establecida con la accionante al número de teléfono celular 3012817447., por lo que se hace necesario suspender el presente incidente de desacato hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la mencionada cita.

Al Despacho para lo de su competencia.

  
Luis Fernando Pérez Palacio  
Sustanciador



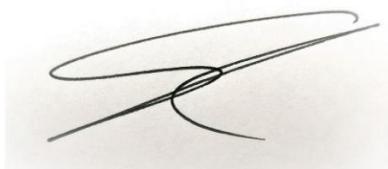
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2015-00453-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente incidente por desacato adelantado por la señora LUZ MARY MOLINA MAZO en contra de la EPS SAVIA SALUD, en atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario suspender su trámite hasta el día 26 de abril de 2023, momento en el cual se reanudara el mismo con la correspondiente apertura del incidente por desacato y fijándose fecha para resolver el mismo.

Notifíquese al representante legal de la entidad y al superior jerárquico de la accionada, esta decisión; lo anterior con el fin de que anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerza su derecho de defensa, y en el caso, que se haya acatado la totalidad del fallo de tutela, allegue prueba de esto.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia fijada para el día 12 de abril de 2023, a las 2:30 p.m., no se llevó a cabo en atención a que en el expediente digital no obra constancias de notificación a todas las partes y por tanto, las mismas no han contestado la demanda.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

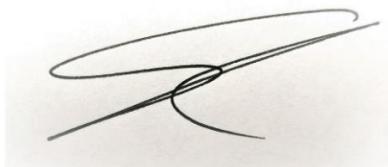
**RADICADO. 052663105001-2019-00064-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **GLORIA BEATRIZ PALACIO VASQUEZ**, en contra de **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLFONDOS S.A;** una vez revisado el plenario se encuentra que no obra en el expediente constancias de notificación y por tanto, contestación de la reforma de la demanda de **COLFONDOS S.A, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Es por lo anterior que, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso y al artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, allegando las correspondientes pruebas, de ello y del recibido, para que obren dentro del plenario.

El despacho se abstiene de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia del artículo 70 y SS, del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, hasta que no se realicen las correctas gestiones de notificación.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and somewhat stylized, with a large loop at the top and a long horizontal stroke.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00514-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **LUIS ERNESTO GRACIANO MAZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en firme la Sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín y la Sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las Sentencias.

A cargo del señor **LUIS ERNESTO GRACIANO MAZO**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 350.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN

\$ 350.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

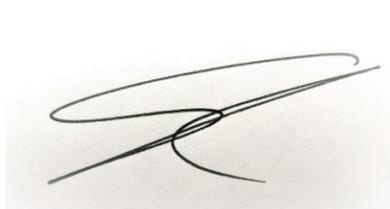
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2020-00069-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorpora al proceso respuesta al oficio 041 de 2023 dada por la demandada ENVIASEO ESP, dando respuesta a lo requerido en audiencia del 02 de mayo de 2022 y reiterada en Auto del 10 de marzo de 2023.

Así las cosas y al haberse cumplido el requerimiento hecho por parte del Despacho a la demandada ENVIASEO ESP, al no existir pronunciamiento alguno por las demás partes al traslado de las pruebas aportadas por la codemandada ARRAYÁN SOLUCIONES S.A.S., el Despacho considera pertinente fijar fecha para continuar con el trámite de la Audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.L y S.S. para el día **jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m)**.

De las pruebas allegadas por la demandada ENVIASEO ESP y las cuales obran en archivo 41 y 43 se comparte el siguiente link de acceso al expediente digital el cual tiene vigencia de acceso por el término de 15 días:  
[05266310500120200006900](https://www.cajadigital.gov.co/05266310500120200006900)

Finalmente vistos el poder y la sustitución de poder allegadas al proceso, se le reconoce personería a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA LONDOÑO HURTADO con T.P 268.619 del C.S de la J para represnetar lo intereses de la demandada ARRAYÁN SOLUCIONES S.A.S. y a la doctora LEIDY VERONICA GONZALEZ LOPEZ con T.P 196.444 del C.S de la J para represnetar lo intereses de la demandada COLPENISIONES.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00174-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor ALEXANDER OSSA FRANCO en contra de MUNICIPIO DE ENVIGADO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 08 de febrero de 2023 se ordenó “*Ministerio de Trabajo, para que allegue copia de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre Envicárnicos EICE y el Sindicato de Jiferos de Antioquia*” oficio el cual también fue ordenado dentro del proceso con radicado 25266310500120200017000, en donde se discuten iguales circunstancia y en donde por parte de la entidad oficiada ya se dio respuesta al mismo.

Por lo anterior, y en procura de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone trasladar dicha prueba conforme a los pateamientos descritos en el artículo 174 del C.G del P., la cual se encuentra en carpeta número 25 del expediente digital del proceso con radicado 052663105001202000170, y el cual reposa dentro del presente tramite en la carpeta número 29 del expediente digital, el cual se pone en conocimiento de las partes y se les corre traslado por el término de tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente:

De las pruebas que se corre traslado, puede ser consultado en el siguiente enlace el cual tiene vigencia de acceso por el termino de 15 días: [05266310500120200028200](https://www.cjcc.gov.co/consulta/05266310500120200028200).

Ahora bien, también se observa que en la mencionada audiencia se ordenó oficiar A la Corporación Educativa de Envigado para el Hombre, la Cultura y el Progreso –COREDEN-, para que allegara al proceso la siguiente información:

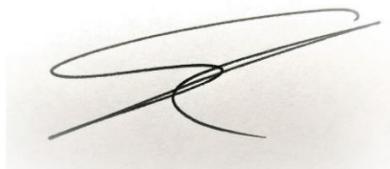
*“-Todos los contratos suscritos con el demandante Orlando De Jesús Patiño Lopera, con su respectiva carta de terminación.  
-Comprobantes de afiliación a la seguridad social.*

- Comprobantes de pago de nómina y/o compensaciones canceladas en favor del señor Orlando de Jesús Patiño Lopera.
- Comprobantes de pago de prestaciones sociales y de liquidación final.”

Oficio que a la fecha no ha sido tramitado por la parte demandante, siendo esta la principal interesada, por lo que se requiere a la misma para que se sirva proceder de conformidad, extrayendo el respectivo oficio del enlace que reposa en el presente Auto.

Finalmente, se incorpora el memorial que antecede en el que se allega poder para representar al demandado MUNICIPIO DE ENVIGADO, por lo que se le reconoce personería a la profesional del derecho ELIZA MARÍA VALENCIA OCAMPO con T.P 183.330 del C.S de la J, con las facultades dadas en el poder allegado al plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00282-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

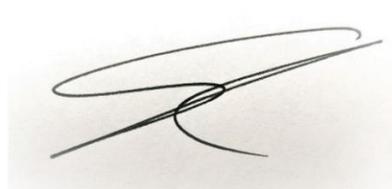
Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor ALEXANDER OSSA FRANCO en contra de MUNICIPIO DE ENVIGADO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 08 de febrero de 2023 se ordenó “*Se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo, para que allegue copia de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre el Sindicato de Jiferos de Antioquia –Sindejifa- y Empresa Cárnica de Envigado Envicárnicos EICE.*” oficio el cual también fue ordenado dentro del proceso con radicado 25266310500120200017000, en donde se discuten iguales circunstancia y en donde por parte de la entidad oficiada ya se dio respuesta al mismo.

Por lo anterior, y en procura de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone trasladar dicha prueba conforme a los pateamientos descritos en el artículo 174 del C.G del P., la cual se encuentra en carpeta número 25 del expediente digital del proceso con radicado 052663105001202000170, y el cual reposa dentro del presente tramite en la carpeta número 21 del expediente digital, el cual se pone en conocimiento de las partes y se les corre traslado por el término de tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente:

De las pruebas que se corre traslado, puede ser consultado en el siguiente enlace el cual tiene vigencia de acceso por el termino de 15 días:  
[05266310500120200028200](https://www.cajudicial.gov.co/consultar/05266310500120200028200).

Finalmente, se incorpora el memorial que antecede en el que se allega poder para representar al demandado MUNICIPIO DE ENVIGADO, por lo que se le reconoce personería a la profesional del derecho ANDREA DEL PILAR DURAN ACOSTA con T.P 290.500 del C.S de la J, con las facultades dadas en el poder allegado al plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the top of the 'R'.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

interlocutorio	0204
Radicado	052663105001-2021-00035-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	CLARA INÉS VANEGAS DE CASTAÑO Y GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO OSSA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y otros

Una vez estudiado el plenario, se encuentra que el día 2 de marzo de 2021 se presentó demanda de reconvenición por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la señora LAURA MILENA ALDANA LÓPEZ, a la cual no se le ha dado trámite; por lo tanto, no hay lugar a realizar la audiencia programada para el día martes 24 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del artículo 371 del Código General del Proceso y los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE la demanda de reconvenición interpuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra LAURA MILENA ALDANA LÓPEZ.

Conforme a lo anterior, se concede un término de 3 días hábiles para que la parte reconvenida se pronuncie al respecto. Para sus efectos, se comparte el link del proceso [05266310500120210003500](https://www.cjcg.cj.gov.co/interlocutorio/05266310500120210003500)

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	19 DE ABRIL DE 2023.	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	1	1	1
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo						

DEMANDANTE: **FERNANDO RUBIO GARCIA**

DEMANDADO: **ENERGIA Y BIOCLIMATICA S.A.S**

### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de la diferentes etapas del proceso; advirtiendo que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente; no obstante los ofrecimientos realizados por la parte demandante no se llega a un acuerdo; por lo cual, para efectos de que quede registro de ello en esta audiencia le concede la palabra al señor			

Federico Arango Aristizabal, para que de viva voz indique si acepta el ofrecimiento de la suma de \$32.000.000,00 que hace el demandante para conciliar el presente proceso; contestando que no y por tanto, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar a declarar que es ilegal la cláusula contenida en el artículo quinto del contrato de trabajo suscrito entre las partes y en consecuencia si hay lugar a condenar a la sociedad Energía y Bioclimática S.A.S., a reconocer y pagar el salario correspondiente a las comisiones pactadas en el contrato del 1.0% sobre las ventas y al reajuste de las prestaciones sociales pagadas durante la relación laboral; analizándose así mismo, si procede condenar a las sanciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 e indexación de las condenas.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 8 a 62 del archivo 01 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la representación legal de la sociedad demandada ENERGÍA Y BIOCLIMÁTICA S.A.S.

-**Oficiar:** Se ordena oficiar a la sociedad demandada para que certifique las fechas de ejecución de cada una de las obras en las que participó el demandante, para lo cual se concede un término de quince (15) días, luego de recibo del oficio respectivo.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta de la demanda, obrante en los archivos 09 a 13 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de los señores Alejandra Luna Caicedo, Carlos Andrés Aguirre Rivillas, Gabriel Jaime López y Fernando Correa Mazo.

Lo anterior anotándose que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante señor Fernando Rubio García.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

La apoderada de la sociedad demandada indica que desiste del testimonio del señor Carlos Andrés Aguirre Rivillas y que se decrete la documental que se tiene respecto a los contratos con

el demandante además de la documental solicitada por la parte actora.

El Despacho conforme lo permite el art. 175 del Código General del Proceso acepta el desistimiento del testimonio del señor Carlos Andrés Aguirre Rivillas. En cuanto a la prueba documental que se aduce por la sociedad demandada, el Despacho la decreta, ello teniendo en cuenta, además, que desde la contestación a la demanda se había solicitado.

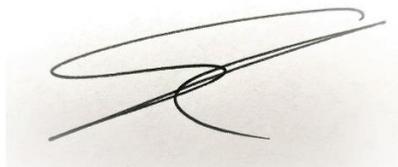
La apoderada de la parte actora, se opone a la prueba decretada al considerar que no es la oportunidad procesal para aportarla; encontrando el Despacho que le asiste razón a sus argumentos, sin embargo, atendiendo a las atribuciones consagradas en los arts. 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, según las cuales el Juez como director del proceso debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales, facultándolo para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos decreta dicha prueba de oficio, concediéndole a la demandada un término de 15 días para allegarla al Despacho.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día miércoles 22 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/3fe2f839-8d79-4297-9bbb-ffc490600de2?vcpubtoken=bda139d8-a0c3-411b-9764-18c3b0b14966>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "John Jairo Garcia Rivera", enclosed within a large, hand-drawn oval loop.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS  
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,  
(RESUMEN DE ACTA)**

Fecha	19 DE ABRIL DE 2023								Hora	02:00		AM	PM X							
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	2	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo											

DEMANDANTE: **JHON OSCAR PÉREZ VILLA**

DEMANDADO: -COLFONDOS S.A  
-COLPENSIONES

**LLAMADOS EN GARANTÍA:**

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Deiby Oneil Vargas Echavarria, a la doctora María Isabel Mejía Arboleda, portadora de la tarjeta profesional N° 397.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante Jhon Oscar Pérez Villa, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado, incluida la de representación legal.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Liliana Betancur Uribe, portadora de la tarjeta profesional N° 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado, incluida la de representación legal.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Jayson Jiménez Espinosa, a la doctora Janed Hidalgo Méndez, portadora de la tarjeta profesional 276.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la sociedad Palacio Consultores S.A.S., a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Sea lo primero precisar que en vista de que está demostrado por la AFP Colfondos S.A. que fue debidamente notificada la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., llamada en garantía en este proceso y que guardó silencio; se da por no contestado el llamado en garantía por dicha aseguradora, lo cual se tendrá como un indicio grave en su contra.

Lo resuelto se notifica en estrados.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí		No X
Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.			

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			
Se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.			
<b>Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento</b>			

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si al señor Jhon Oscar Pérez Villa, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión invalidez a partir del 21 de enero de 2008, en caso afirmativo, se analizará si el reconocimiento de la prestación pensional está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y si procede condenar al pago de intereses moratorios e indexación de las condenas. En caso de condenarse a Colfondos S.A. al reconocimiento de la pensión pretendida se analizará si hay lugar a solicitar a Colpensiones los aportes realizadas por el actor a dicho fondo. Así mismo se analizará si las sociedades de seguros llamadas en garantía al presente proceso, debe concurrir en el pago de la suma adicional para completar el capital necesario para financiar la pensión de invalidez que eventualmente se reconozca.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda, obrante a fls. 11 a 95 y del archivo 03 del expediente digital.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

Por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS:

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls 19 a 100 y 112 a 366 del archivo 18 del expediente digital.

- **SE NIEGA LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE** para que absuelva el demandante Jhon Oscar Pérez Villa, al tratarse el presente caso de un asunto de puro derecho que se fundamenta en prueba documental.

Por COLPENSIONES:

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante en el archivo 12 y la carpeta administrativa obrante en el archivo 13, del expediente digital.

Por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A:

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante en el archivo 34 y en la carpeta del archivo 36 del expediente digital.

-**SE NIEGA LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE** para que absuelva tanto el demandante Jhon Oscar Pérez Villa como el representante legal de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al tratarse el presente caso de un asunto de puro derecho que se fundamenta en prueba documental.

-**OFICIOS:** Se ordena oficiar a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que allegue estado de cuenta de ahorro individual del señor Jhon Oscar Pérez Villa cédula 98.480.978. con expresa indicación de monto ahorrado, monto necesario para el reconocimiento pensional y saldo pendiente en la cuenta del afiliado para acceder a la prestación.

Por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante en la carpeta del archivo 30 del expediente digital.

-**SE NIEGA LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE** para que absuelva el demandante Jhon Oscar Pérez Villa, al tratarse el presente caso de un asunto de puro derecho que se fundamenta en prueba documental.

Por la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA BOLÍVAR S.A:

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 39 a 59 del archivo 38 del expediente digital.

-**SE NIEGA LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE** para que absuelva tanto el demandante Jhon Oscar Pérez Villa como el representante legal de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al tratarse el presente caso de un asunto de puro derecho que se fundamenta en prueba documental.

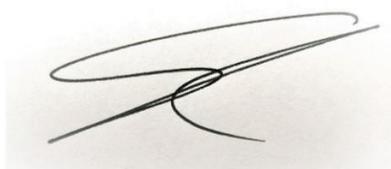
- **OFICIO:** a SALUD TOTAL S.A, para que aporte el record de incapacidades actualizado del señor Jhon Oscar Pérez Villa identificado con C.C 98.480.978

respecto a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al no haber dado respuesta a la demanda, no hay prueba que decretar.

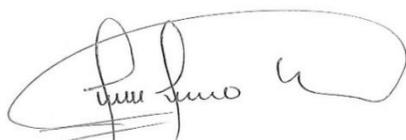
Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho se fija como fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento el día **viernes 24 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m.**



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a6e0fbc8-2864-4608-b6a4-cbaeafec6478?vcpubtoken=236aacf8-dc94-4de4-a4ef-c3ee82571a42>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 70 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

<b>Fecha</b>	Abril veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)	<b>Hora</b>	9:00	PM x	AM
--------------	--	-------------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	4	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: LADY ESTEPHANIA ZAPATA SERNA

DEMANDADO: INVERSIONES LOPEZ MONTOYA S.A.S.

Se da por contestada la demanda por la sociedad Inversiones López Montoya S.A.S. y se reconoce personería jurídica a la doctora Flor Elena González Ramírez, portadora de la tarjeta profesional N° 90.475 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la sociedad Inversiones López Montoya S.A.S., en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

## 1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo	
<p>Previo al inicio formal de la presente audiencia, el Despacho instó a las partes para que llegaran a un acuerdo frente a las pretensiones solicitadas en la demanda; llegando al siguiente acuerdo:</p> <p>Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de <b>CUATRO MILLONES MIL PESOS M/L (\$4.000.000,00)</b>, suma de dinero que será cancelada de la siguiente manera: la suma de \$2.000.000,00 el 28 de abril del presente año 2023 y la suma de \$2.000.000,00 el 26 de mayo de la misma anualidad; dichas sumas de dinero serán consignadas por la demandada sociedad Inversiones López Montoya S.A.S. en la cuenta de ahorros de Bancolombia identificada con el N° 313 000 10 612 que está a nombre del doctor John Jaber Olarte Alzate, identificado con la CC con 71.737.767, apoderado de la demandante, quien autoriza expresamente para que sea consignada la suma objeto de conciliación en la cuenta de su apoderado.</p> <p>Se concede la palabra a la demandante Lady Estephanía Zapata Serna, y a la señora Luisa María Montoya Salazar, representante legal de la sociedad Inversiones López Montoya S.A.S. para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado el día de hoy, manifestando ambas que sí.</p> <p>Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código</p>				

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y aquí conciliados, incluidas las costas del proceso. La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo. Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

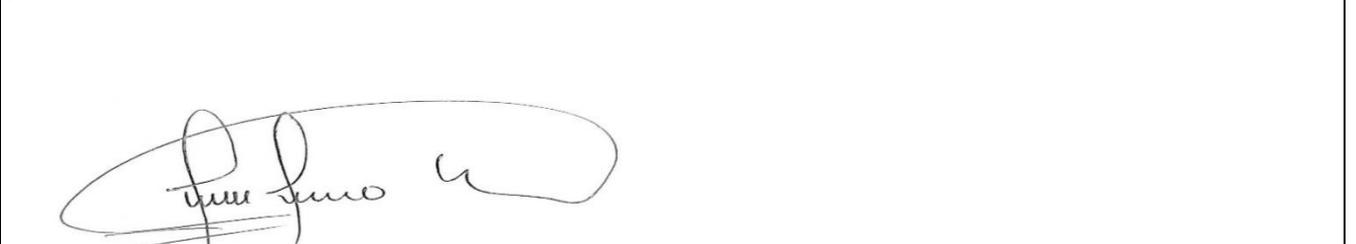
**Lo resuelto se notifica en estrados.**

Link de audiencia:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/21f8186c-a04a-4af1-b4dd-4ca7e4aa4f2c?vcpubtoken=e17c1616-a448-44d2-9edf-3eccc8ab1186>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha	Trece (13) de abril de 2023 de dos mil veintitrés (2023)										Hora	02:07	AM	PM	X					
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	5	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: EDUARDO SALAZAR MINA  
DEMANDADOS: INVERSIONES HIELOS S.A.S.

#### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Consultado a las partes, se advierte que no se tiene animo conciliatorio, por lo que al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones previas	si	X	No
El apoderado de la sociedad Inversiones Hielos S.A.S. formuló la excepción previa que denominó "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al			

*que corresponde*”, argumentando que la demanda que dio pie al trámite judicial fue presentada como un proceso ordinario laboral de única instancia, lo que procesalmente hablando significaría que el valor de las pretensiones al momento de presentar el mencionado libelo, estaba por debajo de los 20 SMLMV y así fue admitida; que no obstante lo anterior revisadas las pretensiones solicitadas y cuantificando el valor de las mismas al momento de la presentación de la demanda, superan dicho tope ya que las mismas ascienden a la suma \$24.409.802.

Esta Judicatura con el fin de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, defensa y contradicción, tomará como medida de saneamiento dar el trámite de doble instancia al presente proceso.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto se declarará no probada la excepción de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* formulada por el apoderado de la parte demandada, sin que haya lugar a condenar en costas atendiendo a lo argumentado y resuelto por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* formulada por el apoderado de la sociedad **Inversiones Hielos S.A.S.**; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente proceso Ordinario Laboral como de doble Instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes por Estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

El apoderado de la parte actora solicita reposición de la decisión; el Despacho no repone.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del señor Eduardo Salazar Mina y la sociedad Inversiones Hielos S.A.S., analizándose si el demandante se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la sociedad Inversiones Hielos S.A.S. a reintegrarlo al cargo desempeñado, con el pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y de la seguridad social entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así como el pago de de la indemnización consagrada en el art. 26 de la referida normatividad. En caso de no proceder la pretensión de reintegro, subsidiariamente se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización por despido injusto y a la sanción moratoria del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en los archivos 02 a 04 del expediente digital.

**TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Carlos Arbey Segura Carmona, Jhonatan Rueda Álvarez, Andrés Alberto Tamayo Parra y Liliana Josefa Obando Zapata.

**INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la representación legal de la sociedad demandada Inversiones Hielos S.A.S

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta de la demanda, obrante en los archivos 09 a 13 del expediente digital.

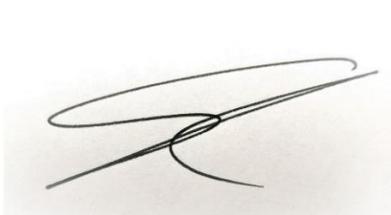
**TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de los señores Federico Peláez Rodríguez y Yurani Osorio Obando.

**-INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante señor Eduardo Salazar Mina.

El apoderado de la sociedad demandada manifiesta que desiste de la prueba testimonial y del interrogatorio de parte y por tanto esta Judicatura, conforme lo permite el art. 175 del Código General del Proceso, acepta el desistimiento a la referida prueba.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día **martes 5 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m.**

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6859557a-7724-4f00-97a6-0ce73e60cce8?vcpubtoken=02ec7530-8cf7-4556-86a9-bd537600c31c>



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE  
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2023					Hora	02:30	AM	PM	X										
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	6	4
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo									

DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO QUIROZ GARCIA

DEMANDADOS: -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES DE -COLPENSIONES-  
-COLFONFOS S.A.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la sociedad Palacio Consultores S.A.S., a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Zonia Bibiana Gómez Misse, portadora de la tarjeta profesional N° 208.227 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado, incluida la de representación legal.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió el 10 de junio de 2021, certificación de no conciliación N° 10235-2021.

Y en vista que lo pretendido por el dte. es el traslado al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, no es posible la conciliación de las pretensiones de la demanda y por tanto se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	x

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencias inhibitorias.			
No obstante, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad. Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento y se notifica en estrados.			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizada la demanda y su contestación, encuentra esta Judicatura que no es materia de discusión entre las partes la afiliación del demandante, señor Reinaldo Antonio Quiróz García inicialmente al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones y su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y así las cosas, el conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de régimen del demandante; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado todos los valores y rendimientos de la cuenta de ahorro individual del actor.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 17 a 95 del archivo 06 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

## 1. COLPENSIONES.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante a fls. 24 a 59 del archivo 18 y los archivos 20 a 27 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Reinaldo Antonio Quiróz García.

## 2. SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 74 a 142 del archivo 08 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Reinaldo Antonio Quiróz García con reconocimiento de documentos.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el art. 80 de la misma normatividad, procediendo al interrogatorio de parte que deberán absolver el demandante.

## 6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

## SENTENCIA No. 034

### PARTE RESOLUTIVA

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado y afiliación del señor **REINALDO ANTONIO QUIRÓZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.589.921, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, entendiéndose que ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual del demandante **REINALDO ANTONIO QUIRÓZ GARCÍA** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje

correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; **ORDENÁNDOSE** así mismo, remitir a Colpensiones la relación discriminada de los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los índices base de cotización -IBC-, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal como se establece en art. 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016; todo lo anterior dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- recibir los dineros trasladados, teniendo al señor REINALDO ANTONIO QUIRÓZ GARCÍA como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

**CUARTO:** CONDENAR en Costas a cargo de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; fijándose como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000,00) en favor del demandante, señor REINALDO ANTONIO QUIRÓZ GARCÍA .

**QUINTO:** DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

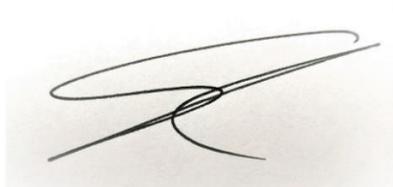
**SEXTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

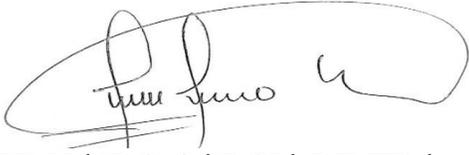
Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín y así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones. Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se remita el expediente digital ante el Superior.

Lo resuelto se notifica en Estrados

Link Audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9e33f38f-7f25-487c-9bf8-b6ce0bf68995?vcpubtoken=6756d46e-c628-41b6-ada9-990a9c0419c8>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'John Jairo Garcia Rivera' written in a cursive style.

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2021-00360-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario el memoriale que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la apoderada de la Administradora Colombia de Pensiones COLPENSIONES.

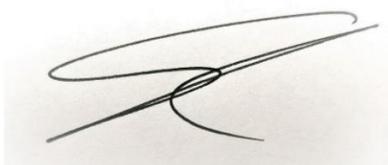
Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS, portadora de la T.P. N° 157.953, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L y S.S., esto es las atepas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día VIERNES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVES Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2021-00601-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por el señor JOSÉ ALBEIRO RAMÍREZ DELGADO, en contra de COLPENSIONES, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial Nos. 413590000656071, por valor de \$ 2.080.000, consignados a órdenes del Despacho, por la parte demandada Colpensiones, y a favor del señor demandante JOSE ALBEIRO RAMIREZ DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71316405.

Título que será autorizado a favor del señor JOSE ALBEIRO RAMIREZ DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71316405.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la sociedad PROTECCIÓN S.A.; en consecuencia, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO y al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, portadores, respectivamente de las tarjetas profesionales Nros. 284.430 y 278.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00207-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MÉLIDA MARÍA GÓMEZ ACEVEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en firme la Sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín y la Sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en favor de **MÉLIDA MARIA GÓMEZ ACEVEDO**

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV 2023)	\$ 1.160.000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 4.160.000.00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



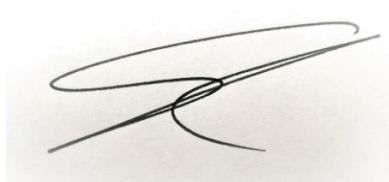
JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Radicado. 052663105001-2022-00587-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

En vista de que la presente Demanda fue contestada por la sociedad demandada y la misma cumple con los presupuestos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se da por contestada la misma.

En vista de que se trata de un proceso de única instancia, se mantiene la fecha fijada desde en Auto anterior.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0207
Radicado	052663105001-2022-00593-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JULIO ALBERTO PAEZ FERNANDEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados N° 185 del 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0208
Radicado	052663105001-2023-00023-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR
Demandado (s)	OBRAS CIVILES E.A.M

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados N° 0055 del 9 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0209
Radicado	052663105001-2023-00024-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	VALENTINA MESA VALEZ
Demandado (s)	SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados N° 0100 del 1 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0210
Radicado	052663105001-2023-00030-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CENaida MARIA DIAZ GUERRA
Demandado (s)	ELIZA JUDITH DAVID GARCIA

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados N° 0079 del 23 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2023-00001-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorpora los memoriales que anteceden, allegados por el apoderado de la parte demandante aportando constancia del envío de la notificación a la parte demandada, a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y la procuraduría en lo laboral y el allegado por el apoderado de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez aportando la contestación de la demanda.

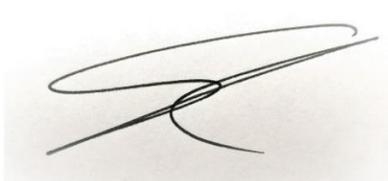
Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

Se reconoce personería al abogado **CRISTIÁN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, portador de la T.P. N° 102.937, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme al poder allegado al proceso.

Revisado los insertos allegados como constancia de notificación, observa el Despacho que de los mismos no es posible establecer que la demandada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA haya sido efectivamente notificada, toda vez que no existe certeza de que la misma tuvo acceso a la notificación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que

conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje, acuse de recibido dado directamente por la sociedad demandada o de donde se pue establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación; de no ser posible lo solicitado, se deberá realizar nuevamente dicha notificación a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G.A.R.C.', is centered on a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0211
Radicado	052663105001-2023-0035-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	DORIS BALCEIRO CARDONA y PENELOPE BALCEIRO CARDONA
Demandado (s)	SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y estando ajustada la demanda al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda, instaurada por DORIS BALCEIRO CARDONA y PENELOPE BALCEIRO CARDONA, en contra de señor SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA, debiéndose aclarar que pese a lo indicado por la parte actora al determinar que el trámite de la misma corresponde a un proceso de única instancia, lo cierto es que verificado por el Despacho las pretensiones de la demanda, la mismo obedece al trámite de una demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

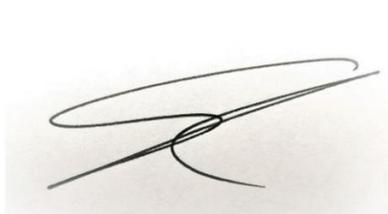
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus

actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **JOSE WISTON MURILLO MARTINEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 296.804 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2023-00058-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la sociedad PORVENIR S.A.; en consecuencia para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien confirió poder a la Dra. CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGA, portadora de la TP. No. 157.953, del Consejo Superior de la J., para representar los intereses de COLPENSIONES y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL LOPEZ CASTELLANOS portador de la TP. No. 115.849, del Consejo Superior de la J., para representar a PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0212
Radicado	052663105001-2023-00089-00
Proceso	Tutela
Accionante (s)	CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR
Accionado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0170
Radicado	052663105001-2023-0070-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YENNY ELENA TRUJILLO VARGAS
Demandado (s)	FRUGAL S.A.S.

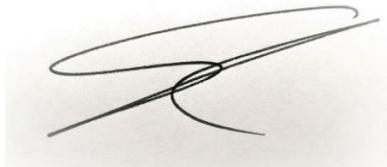
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la cuantía, toda vez que se indica como superior a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual fue modificada por la Ley 1395 de 2010, en su Artículo 46.
- Deberá indicar en los hechos, cual fue la causal de terminación del contrato de trabajo.
- Deberá indicar el fundamento fáctico de reajuste o reliquidación de derechos laborales y prestaciones sociales, si entre en las partes fue pactado que los beneficios extra legales recibidos no constituirían salario.
- De las documentales aportadas, se desprende que el contrato de trabajo, se encuentra repetido y en diferentes direcciones, razón por la cual, deberá omitir alguno de ellos y aportarlo en una sola dirección.
- En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, inciso segundo el poder es insuficiente.
- Se deberá realizar en debida forma el envío de la pre notificación contenida en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que establece “*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante siempre al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y*

de sus anexos a los demandados” (subrayas fuera del texto); ello en razón a que el Despacho al consultar el sistema de gestión se percató que la notificación no fue entregada.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos de nuevo al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ